

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 168/2020
de 23 de octubre de 2020
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE [2023/1743]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011 ⁽¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento (UE) 2019/631 deroga, con efecto a partir del 1 de enero de 2020, los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 ⁽²⁾ y (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, que están incorporados al Acuerdo EEE y, en consecuencia, deben suprimirse de dicho Acuerdo.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo XX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. Después del punto 21ayf [Decisión de Ejecución (UE) 2019/313 de la Comisión], se inserta el punto siguiente:

«21az. **32019 R 0631**: Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011 (DO L 111 de 25.4.2019, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 6, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

“Si la agrupación incluye solamente fabricantes establecidos en los Estados de la AELC, los fabricantes presentarán la información al Órgano de Vigilancia de la AELC. Si el consorcio incluye al menos un fabricante establecido en la Unión y al menos un fabricante establecido en los Estados de la AELC, los fabricantes presentarán la información a la Comisión y al Órgano de Vigilancia de la AELC.”.

- b) En el artículo 6, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

“El Organismo de Vigilancia de la AELC notificará a los fabricantes establecidos en los Estados de la AELC.”.

- c) En el artículo 6, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“Si la agrupación incluye solamente fabricantes establecidos en los Estados de la AELC, los fabricantes informarán conjuntamente al Órgano de Vigilancia de la AELC. Si la agrupación incluye al menos un fabricante establecido en la Unión y al menos un fabricante establecido en los Estados de la AELC, los fabricantes informarán conjuntamente a la Comisión y al Órgano de Vigilancia de la AELC.”.

- d) En el artículo 6, apartado 5, los términos “artículos 101 y 102 del TFUE” se sustituyen por los términos “artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE” y el término “Unión” se sustituye por el término “EEE”.

⁽¹⁾ DO L 111 de 25.4.2019, p. 13.

⁽²⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.

- e) En el artículo 6, apartado 7, se insertan los términos “o al Órgano de Vigilancia de la AELC” después del término “Comisión”.
 - f) La información que los Estados de la AELC hayan notificado se almacenará en el registro central mencionado en el artículo 7, apartado 4.
 - g) En el artículo 7, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“El Órgano de Vigilancia de la AELC realizará los cálculos contemplados en el párrafo primero para los fabricantes establecidos en los Estados de la AELC en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo.”.
 - h) Sin perjuicio del Protocolo 1 del Acuerdo, en el artículo 7, apartado 5, y el artículo 10, apartados 3, 4, 5 y 6, se insertan los términos “o al Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda,” después de los términos “a la Comisión” y se insertan los términos “o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda,” después de los términos “La Comisión” y “la Comisión”.
 - i) En el artículo 8, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

“Cuando el fabricante o el gerente de una agrupación esté establecido en uno de los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC impondrá la prima por exceso de emisiones.

La cuantía de la prima por exceso de emisiones se distribuirá entre la Comisión y el Órgano de Vigilancia de la AELC de forma proporcional a las matriculaciones de turismos nuevos o de vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en la UE o en los Estados de la AELC respectivamente, respecto del número total de turismos nuevos o de vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en el EEE.”.
 - j) En el artículo 8, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

“La Comisión Europea hará uso de los medios que establezca para la percepción de las primas por exceso de emisiones impuestas en virtud del apartado 1 también respecto de las matriculaciones en los Estados de la AELC de fabricantes establecidos en la UE.

El Órgano de Vigilancia de la AELC determinará los medios para la percepción de las primas por exceso de emisiones impuestas en virtud del apartado 1. Estos medios se basarán en los medios de la Comisión.”.
 - k) En el artículo 8, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“En lo que atañe a los Estados de la AELC, dichos Estados determinarán la asignación de la cuantía de las primas por exceso de emisiones.”.
 - l) En el artículo 9, apartado 1, después del término “Comisión” se inserta el texto siguiente: “y el Organismo de Vigilancia de la AELC, por lo que respecta a los fabricantes establecidos en los Estados de la AELC,”.
 - m) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo, en el artículo 10, apartado 2 y apartado 4, párrafo segundo, se insertan los términos “o, en el caso de un fabricante establecido en los Estados de la AELC, al Órgano de Vigilancia de la AELC” después de los términos “a la Comisión”.
 - n) En el artículo 11, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

“Los proveedores o fabricantes establecidos en los Estados de la AELC enviarán solicitudes a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. La Comisión otorgará la misma prioridad a estas solicitudes y al resto de solicitudes que se presente con arreglo al presente artículo.”.
 - o) En el artículo 11, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“Las decisiones de la Comisión por las que se aprueben tecnologías innovadoras en virtud de lo dispuesto en este artículo son de aplicación general y se incorporarán el Acuerdo EEE.”.
 - p) Este Reglamento no es aplicable a Liechtenstein.».
2. Se suprime el texto de los puntos 21ae [Reglamento (CE) n.º 443/2009 de la Comisión] y 21ay [Reglamento (UE) n.º 510/2011 de la Comisión].

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) 2019/631 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 24 de octubre de 2020 o el día siguiente a la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE, si este fuese posterior *.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2020.

Por el Comité Mixto del EEE,
La Presidenta
Sabine MONAUNI

* Se han indicado preceptos constitucionales.